

NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO A **EDISON LEODAN JIMENEZ CUAICAL** identificado con cédula de ciudadanía 1.087.672.539

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Resolución No. 00020421
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	9 de septiembre de 2025
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.002.2023-0039
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	EDISON LEODAN JIMENEZ CUAICAL
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación ante la Subgerencia de Protección Animal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Vereda Aldea de María Municipio: Contadero Departamento: Nariño Celular: 3154019701 Correo electrónico: NR
Se hace constar que por medio del servicio de mensajería de 472 se envió citación para notificación al número de celular 3154019701 el cual fue entregado exitosamente sin que acudiera a notificarse, por lo tanto, se procede a remitir el presente aviso, con copia íntegra del acto administrativo de la referencia, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al día siguiente de su entrega en el lugar del destino, de no ser posible la entrega, se procederá a publicar el aviso, con copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Nariño, por término de cinco (5) días, CON LA ADVERTENCIA QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DE LA ENTREGA O DESFIJACIÓN DEL AVISO.	

Dado en San Juan de Pasto a los 2 días del mes de octubre de 2025.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREA
 Gerente Seccional- Nariño
 INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Elaboró: Yesenia C. Benavidez Guerrero

**RESOLUCIÓN No.00020421
(09/09/2025)**

“Por la cual se impone una sanción de Amonestación Escrita dentro del proceso administrativo sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002.2023-0039, adelantado en contra del (la) señor (a) EDISON LEODAN JIMENEZ CUAICAL, identificado (a) con C.C. No. 1.087.672.539”

EL GERENTE SECCIONAL DE NARIÑO DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, “ICA”.

En uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008,

CONSIDERANDO

El 24 de febrero de 2023, la Policía Nacional en actividades de control policial en el Municipio de Funes, Departamento de Nariño, realiza la incautación de cuatro (4) animales, que no contaban con Guía Sanitaria de Movilización Animal, en el vehículo de placas LFX131, que posteriormente fueron puestos a disposición del Instituto Colombiano Agropecuario.

Que, en la misma fecha el Instituto, levantó el Reporte de Contravención al Control de Movilización de Animales, Productos y Subproductos, señalando en el ítem 10. Tipos de Contravención: SIN GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN.

Que, con base en los documentos antes señalado, se formuló cargos en contra de (la) señor (a), EDISON LEODAN JIMENEZ CUAICAL, identificado (a) con C.C No. 1.087.672.539, según auto No. 51 del 27 de febrero de 2023, dando inicio al Proceso Sancionatorio No. NAR-2.32.0-82.002.2023-0039, en calidad de propietario y responsable sanitario de los animales movilizados.

Que el acto de formulación de cargos fue notificado al investigado el día 27 de febrero de 2023, frente al cual se presentaron descargos dentro de la oportunidad procesal y no se aportaron medios de prueba.

Que, mediante Acto No. 167 del 24 de abril de 2025, se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión, el cual se comunicó al interesado el 23 de julio de 2025, sin que se presentaran alegatos finales o de conclusión.

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del Expediente se logran recaudar y tener como válidos los siguientes medios de prueba:

1. Acta de Incautación de elementos varios de la Policía Nacional.

El día 24 de febrero de 2023 a las 12:40 am, la Policía Nacional realiza la incautación de cuatro (4) animales mediante acta de incautación informando:

“El ciudadano transportaba los semovientes con la guía No. 023-0091001405 del 17-02-23, la cual no corresponde ni a la fecha, ni vehículo, ni cantidad de semovientes, ni lugares de movilización, por lo que se procede a dejar a disposición del ICA. El procedimiento se realiza

**RESOLUCIÓN No.00020421
(09/09/2025)**

“Por la cual se impone una sanción de Amonestación Escrita dentro del proceso administrativo sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002.2023-0039, adelantado en contra del (la) señor (a) EDISON LEODAN JIMENEZ CUAICAL, identificado (a) con C.C. No. 1.087.672.539”

tomando en cuenta que mediante llamada telefónica manifestaron que en Ipiales se hurtaron 4 cabezas de ganado y que eran transportadas hasta el municipio de Funes”

2. Guía Sanitaria de Movilización Interna No. 023-0091001405.

El señor EDISON LEODAN JIMENEZ CUAICAL presentó a la Policía Nacional la Guía Sanitaria de Movilización Interna – No. 023-0091001405 del 17 de febrero de 2023, que autoriza en forma inequívoca el transporte de tres (3) animales, desde el Mercado de Ganado de Contadero ubicado en el municipio de Contadero, departamento de Nariño, hasta el predio denominado “La Joya” del municipio de Funes, Departamento de Nariño, en el vehículo de placas VCL925, el cual como informó la Policía no coincidió ni en la fecha, lugar de movilización, vehículo, cantidad de semovientes.

3. Reporte de Contravención a la Movilización de Animales, Productos y Subproductos.

El (la) funcionario (a) del Instituto, Fernando José Quiroz, el 24 de febrero de 2023 a las 03:50 pm, se levantó el Reporte de Contravención al Control de Movilización de Animales, Productos y Subproductos, señalando en el ítem 10. Tipos de Contravención: SIN GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN.

4. Escrito de Descargos

El (la) señor (a) EDISON LEODAN JIMENEZ CUAICAL, presentó descargos dentro de la oportunidad procesal donde manifestó que, el día 22 de febrero movilizaba 2 hembras desde su predio a el municipio de Funes, la guía la había sacado pero hubo una confusión al momento en que se la había entregado al dueño de la camioneta, que en el momento en que bajo con la guía al reten del pedregal se la habían anulado ya que un señor había llamado a la policía diciendo que se habían robado unas vacas similares a las que el llevaba. Que presentó pruebas de que los animales eran de su propiedad y los supuestos dueño no se hicieron presentes.

5. Guía Sanitaria de Movilización Interna No. 023-0091001714.

El investigado manifestó en el escrito de descargos que contaba con Guía de Movilización Interna No. 023-0091001714 del 24 de febrero de 2023, que autorizaba el transporte de cuatro (4) animales, desde el Predio denominado “Culantro 1” ubicado en el municipio de Contadero, departamento de Nariño, hasta el predio denominado “La Joya” del municipio de Funes, Departamento de Nariño, en el vehículo de placas ZKI097, conducido por el señor Servio Tilio Arteaga Quenguan.

La Guía No. 023-0091001714 se expidió a las 2:22 pm y fue anulada por solicitud del propietario a las 3:06 pm.

6. Escrito de Alegatos de conclusión.

**RESOLUCIÓN No.00020421
(09/09/2025)**

“Por la cual se impone una sanción de Amonestación Escrita dentro del proceso administrativo sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002.2023-0039, adelantado en contra del (la) señor (a) EDISON LEODAN JIMENEZ CUAICAL, identificado (a) con C.C. No. 1.087.672.539”

Dentro de la oportunidad procesal, el (la) hoy sancionado (a), NO presentó alegatos de conclusión o finales.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO.

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 de 1993, “*Ley General de Desarrollo Agropecuario*” en su artículo 65, modificado por el artículo 112 del Decreto 2150 de 1995, establece la responsabilidad del Instituto Agropecuario ICA, “... de ejercer acciones de sanidad agropecuaria y el control técnico de las importaciones, exportaciones, manufactura, comercialización y uso de los insumos agropecuarios destinados a proteger la producción agropecuaria nacional y a minimizar los riesgos alimentarios y ambientales que provengan del empleo de los mismos y a facilitar el acceso de los productos nacionales al mercado internacional”.

El Decreto 1071 de 2015, en su Capítulo 10, artículos 2.13.1.10.1, y s.s., confiere facultades al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para imponer las sanciones administrativas sin perjuicios de las acciones penales o civiles del caso.

Que, en atención a la función del ICA de proteger la sanidad animal del país, con el fin de prevenir, controlar y erradicar las enfermedades que puedan afectar a los animales por lo cual ejerce control sanitario sobre algunas enfermedades del sector agropecuario consideradas de importancia sanitaria para el país, se establecen un cúmulo de disposiciones generales que regulan el transporte de animales, entre las que sobresalen las siguientes:

- *Resolución 6896 de 2016 "Por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la GSMI"*
- *Resolución 6605 de 2017 "Por medio de la cual se modifica la Resolución 6896 de 2016"*
- *Resolución 24114 de 2018 "Por medio de la cual se modifica el numeral 4.1 del artículo 4º de la Resolución 6896 del 10 de junio de 2016".*
- *Resolución 93206 de 2021 "Por medio de la cual se aclaran los requisitos para la movilización mediante la Guía Sanitaria de Movilización y se establecen otras disposiciones".*

La Guía Sanitaria de Movilización Interna – GSMI, es el instrumento sanitario más importante de control epidemiológico que “se expide para un grupo de animales a movilizar, basado en las condiciones sanitarias de los animales existentes en el predio, en un momento y lugar específico con respecto a su lugar de origen y destino.

**RESOLUCIÓN No.00020421
(09/09/2025)**

“Por la cual se impone una sanción de Amonestación Escrita dentro del proceso administrativo sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002.2023-0039, adelantado en contra del (la) señor (a) EDISON LEODAN JIMENEZ CUAICAL, identificado (a) con C.C. No. 1.087.672.539”

Estas condiciones son la base para la autorización y permiten al ICA intervenir de manera oportuna para prevenir, controlar y erradicar las enfermedades y la ocurrencia de epidemias.

La Guía Sanitaria de Movilización Interna de Animal es el **ÚNICO** documento legal para realizar la movilización de animales en el territorio nacional de las siguientes especies: Bovinos, Bufalinos, Equinos, Asnales, Mulares, Porcinos, Ovinos, Caprinos, Aves de Corral, Llamas, Alpacas y Avestruces.

Por su parte, la Resolución No. 6896 del diez (10) de junio de 2016, “por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna GSMI y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 3, numeral 3.2., define la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI), como:

“... Un instrumento de control sanitario por medio del cual el ICA autoriza la movilización de animales, teniendo en cuenta condiciones sanitarias favorables en un momento específico, tanto en el lugar de origen como en el de destino de los animales o de los productos que se van a movilizar. Estas condiciones dan la base para la autorización o no de la movilización y permiten al ICA intervenir de manera oportuna para prevenir la difusión de enfermedades y la ocurrencia de pandemias (...).”

La Resolución 1779 de 1998 señala:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. - Para la movilización de los animales domésticos susceptibles de contraer la Fiebre Aftosa con destino a otras fincas, ferias comerciales, remates, subastas, ferias exposiciones, mataderos y frigoríficos, los ganaderos, comerciantes o transportadores de ganado requerirán la GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA “LICENCIA DE MOVILIZACIÓN”, expedida por el ICA o por las entidades en quien éste delegue, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a. Tener registrada la finca en cualquier oficina del ICA o en aquellas autorizadas por este instituto.**
- b. Los animales a movilizar deberán encontrarse dentro del período de inmunidad conferido por la vacuna, teniendo en cuenta los esquemas de vacunación y la edad de los animales.**
- c. No encontrarse en un área de cuarentena por presencia de brotes de Fiebre Aftosa. (...)"**

La Resolución 6896 de 2016 contempla:

“ARTÍCULO 6º. DE LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA (GSMI). Una vez cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4º y 5º de la presente resolución, el funcionario del ICA o quien éste haya autorizado expedirá la correspondiente Guía, la cual se imprime en original y copia. El solicitante de la Guía deberá firmar la copia, indicando su número de cédula de ciudadanía, la cual quedará en el archivo del ICA.

**RESOLUCIÓN No.00020421
(09/09/2025)**

“Por la cual se impone una sanción de Amonestación Escrita dentro del proceso administrativo sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002.2023-0039, adelantado en contra del (la) señor (a) EDISON LEODAN JIMENEZ CUAICAL, identificado (a) con C.C. No. 1.087.672.539”

En el evento que se presenten situaciones que impidan cumplir con la movilización, tales como, llegar al destino en el tiempo establecido en la GSMI, cumplir con la ruta de transporte o requiera cambiar de unidad de transporte o transportador, se podrá solicitar una nueva GSMI ante el punto de servicio al ganadero u oficina del ICA más cercana, siempre y cuando la guía inicial se encuentre vigente y se conserven los mismos datos en ella relacionados, frente a los animales a movilizar, origen y destino de la misma. (...)"

“ARTÍCULO 9o. DE LA ANULACIÓN DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA (GSM). Todas las personas que hayan solicitado la GSMI y no hayan efectuado la respectiva movilización de las especies, deberán solicitar la anulación de la GSMI, para lo cual tendrán como plazo máximo la vigencia de la misma. Quien solicitó la GSMI inicial, deberá entregar el documento original en el punto de expedición de la misma. Si la vigencia de la GSMI se cumple dentro de un día no hábil, la anulación de esta deberá solicitarse el día hábil siguiente.”

Por otro lado, la Resolución No. 093206 de 2021 señala:

ARTÍCULO 3o. MOVILIZACIÓN MEDIANTE GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA. La Guía Sanitaria de Movilización Interna es válida por un solo trayecto, para un solo vehículo, dentro de la fecha autorizada y se otorga por el tiempo que dure el recorrido, desde el origen hasta el destino.

“ARTÍCULO 6. OBLIGACIONES: Para todos los efectos se deberán cumplir con las siguientes obligaciones: (...) 6.1.3. Cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva Guía Sanitaria de Movilización Interna.”

Que, descendiendo al caso en concreto, se tiene que él (la) señor (a), EDISON LEODAN JIMENEZ CUAICAL, identificado (a) con C.C. No. 1.087.672.539, propietario y responsable sanitario de cuatro (4) animales, movilizó SIN GUIA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN, pues el Despacho pudo constatar de acuerdo a la trazabilidad de los documentos probatorios que reposan en el expediente, que el investigado fue requerido por la policía nacional el día 24 de febrero a las 12:40 pm, posteriormente a las 2:22 pm se expidió la Guía Sanitaria de Movilización Interna y a las 3:50 pm se levantó el reporte de contravención por parte de los funcionarios ICA. Cabe resaltar que la Guía precitada fue anulada a solicitud del propietario a las 3:06 de la tarde. Así las cosas, en el momento en que la Policía encontró el vehículo de placas ZKI097M no se había expedido guía alguna, pues el hoy sancionado en un intento de evitar la posible infracción, acudió a solicitar la GSMI, no obstante, esta también fue anulada, de este modo es preciso concluir que, se desconoció las disposiciones sobre la movilización de animales que rigen en el territorio colombiano expedidas por el ICA, quien es la autoridad responsable de proteger la sanidad animal en Colombia y coordinar las acciones relacionadas con programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de

**RESOLUCIÓN No.00020421
(09/09/2025)**

“Por la cual se impone una sanción de Amonestación Escrita dentro del proceso administrativo sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002.2023-0039, adelantado en contra del (la) señor (a) EDISON LEODAN JIMENEZ CUAICAL, identificado (a) con C.C. No. 1.087.672.539”

importancia cuarentenaria o de interés económica nacional, con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar al sector agropecuario nacional.

Así lo dispuso el artículo 156 de la ley 1955 de 2019, que a tenor reza:

“Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

- 1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades; (...)*
- 3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad; (...)"*

Este Despacho detalla la conducta del (la) señor (a), EDISON LEODAN JIMENEZ CUAICAL, objeto de reproche, por cuanto movilizó cuatro (4) animales SIN GUIA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN. Se recalca que, los propietarios y/o responsables sanitarios de animales a movilizar, ya tienen conocimiento que solo pueden movilizar mediante GSMI y además que es su deber social, revisar que los datos suministrados estén correctos cuando les es entregada la guía, por lo cual firman un recibo a satisfacción.

Es obligación de quien moviliza cumplir con lo que anunció al momento de solicitar la guía mientras ella este vigente, de no ser posible, tiene la posibilidad de requerir o la modificación (artículo 6, inciso 2) o la anulación de esta conforme al artículo 9 de la Resolución 6896 de 2016.

En el caso es diáfano concluir que el (la) señor (a), EDISON LEODAN JIMENEZ CUAICAL, es responsable de movilizar sin guía sanitaria de movilización interna animal, pudiendo prever las consecuencias posibles del hecho, *“en derecho, para que nazca la responsabilidad, basta que haya infringido la norma y la conducta sea calificada en grado de culpa, entendiendo esta como la omisión de la conducta debida para prever y evitar un daño, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia”*.

Teniendo como hecho probado que el (la) señor (a), EDISON LEODAN JIMENEZ CUAICAL identificado con C.C No. 1.087.672.539, incurrió en el tipo de contravención SIN GUIA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN, es dable para el Despacho imponer sanción de amonestación, conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de la ley 1955 de 2019 y lo establecido en el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio- PAS- Resolución 65768 de 2020.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Imponer sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA al señor EDISON LEODAN JIMENEZ CUAICAL identificado con C.C No. 1.087.672.539 dentro del Proceso Administrativo

**RESOLUCIÓN No.00020421
(09/09/2025)**

“Por la cual se impone una sanción de Amonestación Escrita dentro del proceso administrativo sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002.2023-0039, adelantado en contra del (la) señor (a) EDISON LEODAN JIMENEZ CUAICAL, identificado (a) con C.C. No. 1.087.672.539”

Sancionatorio No. NAR-2.32.0-82.002.2023-0039, en calidad de propietario y responsable sanitario de los animales movilizados sin guía sanitaria de movilización; medida con la cual se hace un llamado de atención por la violación de la normatividad sanitaria, y se le exhorta al cumplimiento de las normas emitidas por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en calidad de Autoridad Sanitaria Nacional, con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra la sanidad Agropecuaria del país, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación ante la Gerencia General – Subgerencia de Protección Animal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pasto, a los nueve (09) días de septiembre de 2025

**JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREA
Gerente Seccional Nariño
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**

Proyectó: Yesenia C. Benavidez G.
Revisado: Jorge Antonio Zambrano Ágreda
Aprobó: Jorge Antonio Zambrano Ágreda